



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01270-2014-PA/TC

HUAURA

DORIS TEODORA TABOADA DE  
POMAR

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de enero de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Sardón de Taboada que se agrega y sin la intervención del magistrado Urviola Hani por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Doris Teodora Taboada de Pomar contra la resolución de fojas 252, su fecha 23 de diciembre de 2013, expedida por la Sala Mixta Transitoria de Barranca de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declara infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 7235-2008-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 5 de noviembre de 2008, que declaró la nulidad de la resolución en la que se le otorgó pensión de jubilación reducida conforme al artículo 42 del Decreto Ley 19990; y que, en consecuencia, se restituya el pago de la referida pensión, más el abono de devengados, intereses legales y costos.

La ONP contestó la demanda manifestando que se declaró la nulidad de la resolución mediante la cual se otorgó a la actora pensión de jubilación por haberse advertido que los documentos que presentó para obtener su derecho resultaron irregulares.

El Juzgado Civil Transitorio de Barranca declaró fundada la demanda por estimar que la ONP no cumplió con motivar la resolución que declaró la nulidad de la resolución a través de la cual se le otorgó pensión de jubilación a la recurrente.

La Sala revisora declaró infundada la demanda, considerando que el informe de verificación fue suscrito por los sentenciados Víctor Collantes Anselmo y Mirko Vásquez Torres, quienes se encargaron de verificar los documentos que presentó la demandante para sustentar sus aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01270-2014-PA/TC

HUAURA

DORIS TEODORA TABOADA DE

POMAR

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La recurrente solicita que se declare inaplicable la Resolución 7235-2008-ONP/DPR/DL 19990, que declaró la nulidad de la resolución que le otorgó pensión de jubilación reducida; se le restituya el pago de la referida pensión y se le pague los devengados, intereses legales, costos y costas del proceso.
2. Siendo que toda limitación o restricción temporal o permanente del ejercicio de los derechos fundamentales debe estar debidamente justificada, a efectos de evitar arbitrariedades en su intervención; este Tribunal observa que, conforme a los hechos expuestos en la demanda, en el presente caso se encuentran comprometidos los derechos a la debida motivación y a la pensión, causado por la privación total del goce del derecho pensionario de la actora; por lo que, de acuerdo con el artículo 37º, incisos 16 y 20, del Código Procesal Constitucional, que dispone que el proceso de amparo procede en defensa de los derechos fundamentales a la debida motivación y a la pensión, se examinará el fondo del asunto litigioso.

### Análisis de la controversia

3. A Respecto a la motivación de los actos administrativos, en la STC 00091-2005-PA/TC se ha tenido oportunidad de señalar que

“[E]l derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve y concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01270-2014-PA/TC

HUAURA

DORIS TEODORA TABOADA DE  
POMAR

una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo”. (Fundamento 9).

4. Adicionalmente, en la STC 00090-2004-PA/TC, se ha enfatizado que

[U]n acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada (Fundamento 34).

5. Por tanto, la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título Preliminar, ha establecido que el debido procedimiento es uno de los principios del debido procedimiento administrativo, el cual reconoce que “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”; dispositivo legal que se complementa con el artículo 3, inciso 4, y el artículo 6, incisos 1, 2 y 3, que establecen la motivación como requisito de validez del acto administrativo.

6. Por último, se debe recordar que en el artículo 239, inciso 4, de la misma ley, sobre la responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración Pública, dispone que, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa y son susceptibles de ser sancionados administrativamente, en caso resuelvan sin motivación algún asunto sometido a su competencia.

### Análisis de la controversia

7. En el caso de autos, la emplazada considera que la resolución que le otorgó la pensión de jubilación a la demandante es nula por haberse tomado como elemento de prueba para el reconocimiento de aportes, el informe de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01270-2014-PA/TC

HUAURA

DORIS TEODORA TABOADA DE  
POMAR

verificación emitido por los verificadores Víctor Collantes Anselmo y Mirko Brandon Vásquez Torres.

8. En efecto, en el quinto considerando de la resolución impugnada la demandada sostiene que “(...) de la revisión efectuada al expediente administrativo se aprecia el Informe de Verificación de fecha 14 de julio de 2005, realizados por los verificadores Víctor Collantes Anselmo y Mirko Brandon Vásquez Torres, quienes supuestamente revisaron los Libros de Planillas de Salarios para extractar aportes al Sistema Nacional de Pensiones”.

9. Ahora bien, revisados los actuados se observa que si bien la entidad demandada presentó copia de la resolución cuestionada y copias simples de la sentencia de terminación anticipada expedida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura del 24 de junio de 2008 (f. 131) condenando a Víctor Collantes Anselmo y Mirko Vásquez Torres por delitos en agravio de la ONP; sin embargo, no ha aportado documento alguno que acredite el hecho en el cual se sustenta la nulidad de la resolución que otorgó pensión a la demandante, esto es, que en el caso concreto de la accionante los mencionados verificadores hayan emitido algún informe de manera fraudulenta con el propósito de acreditar aportaciones inexistentes. Además, el hecho de que el Informe de Verificación de fecha 14 de julio de 2005 (f. 163) haya sido suscrito por verificadores condenados por delitos en agravio de la ONP, no implica que necesariamente, en el caso específico de la demandante, hayan actuado fraudulentamente.

10. Lo expuesto evidencia que la cuestionada resolución resulta manifiestamente arbitraria pues declaró la nulidad de un acto administrativo aduciendo la configuración de las causales previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 10 de la Ley 27444, sin contener sustento alguno, omitiendo precisar cuáles son y en qué consisten las irregularidades o actos delictivos alegados, y cuáles los medios probatorios que los acreditan, y que se habrían cometido en el procedimiento administrativo en el cual se otorgó a la demandante la pensión de jubilación que venía percibiendo.

#### **Efectos de la sentencia**

11. Si bien se ha acreditado la lesión del derecho a la motivación de resolución; no obstante, importa precisar que en autos obra el Expediente Administrativo 12100068105 (fs 37 a 184), que cuenta con documentación relativa a la nueva verificación efectuada por la ONP de las planillas del empleador Hungría Wilson Chávez Silva, del período del 2 de marzo de 1986 al 31 de agosto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01270-2014-PA/TC

HUAURA

DORIS TEODORA TABOADA DE  
POMAR

1993, habiéndose emitido el Informe de Verificación suscrito por el verificador Jorge Huamán Cornelio y el supervisor Jorge Martín Cortez, de fecha 11 de octubre de 2007 (fs 138 a 144), en el que se indica que no existe mayor información documental y que el entrevistado no proporcionó datos o referencia alguna.

12. Así las cosas, este Tribunal considera que aun cuando se ha vulnerado el derecho a la motivación (debido proceso) con la expedición de la resolución cuestionada, los efectos del presente fallo únicamente deben circunscribirse a declarar la nulidad de la misma, a fin de que la ONP motive debidamente su decisión y precise por qué dicha pensión fue declarada nula, pero sin que ello conlleve la restitución del pago de la pensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho al debido proceso; en consecuencia, **NULA** la Resolución 7235-2008-ONP/DPR/DL 19990, y ordena que la entidad demandada emita una nueva resolución debidamente motivada pero sin que ello conlleve la restitución de la pensión que la demandante venía percibiendo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01270-2014-PA/TC  
HUAURA  
DORIS TEODORA TABOADA DE POMAR

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni con el fallo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

Mediante la Resolución 68423-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 8 de agosto de 2005 (folio 3), la ONP otorgó pensión de jubilación reducida a la recurrente, a partir del 1 de setiembre de 1993, al haberse comprobado que nació el 13 de marzo de 1931 y que acreditaba un total de 7 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP).

No obstante, con fecha 5 de noviembre de 2008, la emplazada emitió la Resolución 7235-2008-ONP/DPR/DL 19990 (folio 4), que declaró la nulidad de la resolución de otorgamiento antes referida, porque —en mérito al artículo 32 de la Ley 27444 y el artículo 3, numeral 14, de la Ley 28532— revisó el expediente administrativo de la actora, y comprobó que las verificaciones que sirvieron para acreditar las aportaciones al SNP fueron efectuadas por los señores Víctor Collantes Anselmo y Mirko Vásquez Torres, quienes —de acuerdo con la Sentencia de Terminación Anticipada de fecha 24 de junio de 2008, expedida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huaura, y adicionada por resolución de fecha 14 de agosto de 2008— fueron condenados por los delitos de estafa y asociación ilícita, en agravio de la ONP, al haberse acreditado su participación en organizaciones delictivas que promovían el otorgamiento de pensiones sustentadas en información o documentación irregular.

En efecto, el informe de verificación de fecha 14 de julio de 2005 (folio 163), que acreditó aportaciones por el periodo comprendido del 2 de marzo de 1986 al 31 de agosto de 1993, durante la relación laboral con Hungría Wilson Chávez Silva, se encuentra sustentado —conforme allí se indica— en la revisión de las planillas de salarios del empleador. Sin embargo, de la reverificación efectuada el 11 de octubre de 2007 (folio 138), se advierte que el empleador no cuenta con documentación de planillas de salarios por dicho periodo; tampoco proporcionó referencia alguna sobre la actora.

Por tanto, dicho informe de verificación, emitido por dos de los miembros de una organización dedicada a la obtención ilegal de pensiones, fue determinante para otorgar a la demandante la pensión solicitada, pues con las aportaciones que se acreditaron logró reunir más del mínimo requerido para acceder a una pensión de jubilación reducida; configurándose, de esta manera, un vicio de nulidad en la resolución administrativa expedida en el año 2005, tal como se detalla en la Resolución 7235-2008-ONP/DPR/DL 19990, la cual se encuentra debidamente motivada.

En consecuencia, considero que en el presente caso no se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas, integrante del derecho al debido proceso en sede administrativa, por cuanto la ONP no actuó con arbitrariedad al expedir la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01270-2014-PA/TC  
HUAURA  
DORIS TEODORA TABOADA DE POMAR

citada resolución de nulidad; ello, debido a que se ha constatado la existencia de irregularidades en la documentación que sustentó el derecho pensionario de la demandante.

De esta manera, no habiéndose producido vulneración del derecho fundamental al debido proceso, no se ha afectado el derecho a la pensión de la recurrente, máxime si no ha cumplido con acreditar a través de medio probatorio alguno y en los términos establecidos por el precedente recaído en el Expediente 04762-2007-PA/TC las aportaciones requeridas para el otorgamiento de una pensión de jubilación

Por las consideraciones precedentes, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda de amparo.

S.

SARDÓN DE TABOADA

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL